



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia y el voto singular del magistrado Ferrero Costa que se agrega.

SUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Seclen Falla contra la resolución de fojas 518, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Francia Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la Administradora Privada de Fondos de Pensiones PRIMA y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que (i) se declaren inaplicables y nulas la Resolución SBS 3775-2009 del 18 de mayo de 2009, la Resolución SBS 11968-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010 y la Resolución SBS 5625-2011 de fecha 29 de abril de 2011, que le deniegan la solicitud de desafiliación del SPP y disponen que la AFP Prima proceda a otorgar pensión mínima dentro del SPP. También solicita que se declaren inaplicables y nulos los reportes expedidos por la ONP, como el Reporte de Situación en el SNP Resit-SNP 000042710, de fecha 12 de noviembre de 2008; el Resit- SNP 0000116899 de fecha 13 de agosto de 2010; y el Resit-SNP 0000137569, de fecha 26 de enero de 2011, que solo le reconocen 13 años y 9 meses de aportes. Además, solicita que se ordene a la SBS que expida una nueva resolución aprobando su desafiliación al SPP por contar con más de 20 años de aportaciones, que se ordene a la ONP que expida un nuevo Resit-SNP reconociendo 33 años de aportes y que se expida una resolución otorgando pensión de jubilación del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La SBS propone excepción de incompetencia por razón de la materia alegando que el proceso constitucional de amparo no es la vía idónea para cuestionar los actos administrativos emitidos por la Administración Pública dentro del procedimiento de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, puesto que existe una vía procedimental







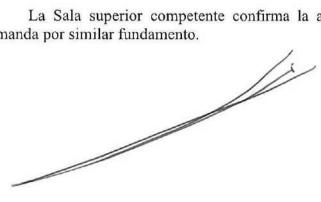
específica constituida por el proceso contencioso administrativo. Asimismo, contesta la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente por considerar que el demandante no está facultado para acudir directamente al proceso de amparo para desafiliarse del SPP, por cuanto los órganos jurisdiccionales no pueden otorgar la desafiliación del SPP en forma inmediata; por el contrario, de acreditarse que la denegación de la solicitud de desafiliación obedece a una arbitrariedad de la parte demandada, se limitará a ordenar el inicio del trámite de desafiliación.

Da ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y sontestando la demanda, manifiesta que la Ley 28991 señala en su artículo 1 que podrán desamiarse y retornar al sistema privado de pensiones todos los afiliados al SPP que abiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995 y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad; que, sin embargo, el actor no reúne los 20 años de aportes mínimos requeridos para su desafiliación por dicha causal.

PRIMA AFP propone la excepción de incompetencia por razón de la materia, argumentando que la pretensión contenida en la demanda de amparo corresponde tramitarse en la vía contencioso- administrativa, por cuanto lo que busca es cuestionar y dejar sin efecto un pronunciamiento de la SBS, que ha agotado la vía administrativa. Asimismo, contesta la demanda solicitando que esta sea declarada improcedente, atendiendo a que el trámite de desafiliación ya fue iniciado, el cual concluyó con la resolución negativa de la SBS.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 4 de octubre de 2012 (folio 433), declara infundadas la excepciones de incompetencia interpuestas por la SBS y PRIMA AFP, y de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la ONP. Asimismo, con fecha 11 de octubre de 2013 (folio 446), declara improcedente la demanda, por considerar que la documentación probatoria que adjunta para acreditar mayores aportes no son documentos idóneos conforme a los precedentes de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC.

La Sala superior competente confirma la apelada y declara improcedente la demanda por similar fundamento.









FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

. La pretensión del actor se encuentra dirigida a obtener el reconocimiento de sus aportes efectuados al régimen del Decreto Ley 1990, a fin de obtener su desafiliación del SPP y su retorno al Sistema Nacional de Pensiones, alegando que se encuentra incurso en el supuesto del artículo I de la Ley 28991 y su Reglamento.

Al respecto, toda vez que en autos obran documentos que evidencian una posible vulneración del derecho al debido procedimiento, establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, corresponde efectuar un análisis de fondo.

málisis de la controversia

- 2. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, establece que podrán desafiliarse y retornar al SNP todos los afiliados al SPP que hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 1995 y que, al momento de hacer efectiva la desafiliación, les corresponda una pensión de jubilación en el SNP independientemente de la edad.
- 3. Al respecto, se aprecia de autos que al actor le fueron reconocidos en total 13 años y 9 meses (SPP y SNP), como fluye del Resit-SNP 137569, del 26 de enero de 2011 (folio 18), y del resumen de aportes por año 121269-002, de fecha 26 de enero de 2011, se desprende que el actor se incorporó al SPP el 9 de febrero de 1994 (folio 20).
- 4. Para el reconocimiento de aportaciones adicionales en el régimen del Decreto Ley 19990, este Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, ha sentado precedente sobre las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 5. En tal sentido, y a efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas en el régimen del Decreto Ley 19990, el demandante ha presentado los siguientes documentos:



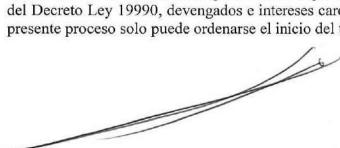


EXP. N.° 02277-2015-PA/TC LIMA

MARCO ANTONIO SECLEN FALLA

Copia legalizada de la constancia de trabajo de la Sociedad Mercantil Internacional SA (folio 39), que consigna que el actor laboró del 10 de marzo de 1971 al el 30 de diciembre de 1983; las boletas de pago de la indicada empleadora (folios 467 a 472), que al no contar con el nombre y el cargo de la persona que las autoriza no corroboran el periodo de aportaciones pendiente de 1971 a 1975 de manera idónea, puesto que el lapso de 1976 a 1983 se encuentra acreditado conforme fluye del Resumen de Aportes por Año 0000121269-002 (folio 20); asimismo, se advierte de los certificados de remuneraciones y retenciones de quinta categoría de 1978, 1980 y 1981 (folios 40, 41 y 42), cuyo periodo fue reconocido por la ONP, que 2 meses correspondientes a 1980 y 1981 se encuentran pendientes de reconocer, por lo que encontrándose acreditados mediante estos documentos, corresponde que sean reconocidos, mas no constituyen documentos idóneos para a reditar el periodo completo en la vía del amparo, porque no se precisa mayor detalle sobre el total del periodo laborado, como la fecha del ingreso laboral.

- ➤ Copia legalizada del certificado de trabajo de Comercial Agrícola Marces SCRL, que consigna que laboró como empleado del 1 de febrero de 1987 al 30 de junio de 1994, corroborado con la liquidación de beneficios sociales de la indicada empleadora (folios 50 y 51), con lo cual el actor acredita para el SNP 7 años y 5 meses de aportes adicionales, lapso que aparece como no acreditado en el SNP del Resumen de Aportes por Año 1211269-002 (folio 20). Asimismo, conforme se desprende del Resit-SPP, de fecha 24 de marzo de 2008 (folio 10), fueron considerados 7 meses para el SPP, puesto que con fecha 9 de febrero de 1994 el demandante se incorporó al SPP (folio 20).
- 6. En suma, agregados los aportes adicionales, el demandante acredita 7 años y 2 meses, que adicionados a los 13 años y 9 meses acreditados (SPP y el SNP) alcanzan 20 años y 11 meses, de los cuales 20 años, 4 meses corresponden al régimen del Decreto Ley 1990, por lo cual deben formar parte del bono de reconocimiento del SNP del recurrente.
- 7. En tal sentido, al constatarse que la ONP ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, por cuanto no reconoció debidamente los aportes realizados al Decreto Ley 19990 para proseguir con el trámite de desafiliación para acceder a una pensión de jubilación, la demanda debe ser estimada en este extremo.
- 8. El extremo de la demanda en que se solicita que se otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 1990, devengados e intereses carece de sustento, puesto que en el presente proceso solo puede ordenarse el inicio del trámite de desafiliación.







Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho al debido procedimiento del actor; en consecuencia, NULAS las Resoluciones SBS 3775-2009 del 18 de mayo de 2009; 11968-2010, de fecha 29 de setiembre de 2010; 5625-2011, de fecha 29 de abril de 2011; el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 42710, del 12 de noviembre de 2008; el RESIT- SNP 0000116899, de fecha 13 de agosto de 2010; y el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 137569, de fecha 26 de enero de 2011.
- Ordena que la ONP cumpla con emitir un Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, en el cual se le reconozcan al demandante los aportes conforme al fundamento 6 y se proceda a remitir dicha información a la AFP en la cual está afiliado el demandante, así como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de SBS y la Administradora Privada de Fondos de Pensiones, a fin de que se inicie el trámite de desafiliación por la causal precisada en el fundamento 2, con estricta observancia de la Resolución SBS 1041-2007 y conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con costos.
- Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita el otorgamiento de pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, devengados e intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión expresada por mis colegas magistrados, en el presente caso, emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguiente:

- 1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca. Seguros y AFP (SBS), la Administradora Privada de Fondos de Pensiones -AFP PRIMA y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de (i) que se declaren inaplicables y nulas la Resolución SBS 3775-2009 del 18 de mayo de 2009, la Resolución SBS 11968-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010 y la Resolución SBS 5625-2011 de fecha 29 de abril de 2011, que le deniegan la solicitud de desafiliación del SPP que le deniegan su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP); y que se ordene a la AFP PRIMA proceda a otorgarle pensión mínima dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPP); (ii) que se declaren inaplicables y nulos los Reportes de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones - RESIT -SNP, expedidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP): a) RESIT-SNP 000042710, de fecha 12 de noviembre de 2008; b) RESIT-SNP 0000116899 de fecha 13 de agosto de 2010; y c) RESIT-SNP 0000137569, de fecha 26 de enero de 2011, que solo le reconocen 13 años y 9 meses de aportes pensionarios; (iii) que se ordene a la SBS y AFP PRIMA expida nueva resolución administrativa aprobando su desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por contar con más de 20 años de aportes pensionarios entre ambos sistemas; (iv) que se ordene a la ONP expida nuevo RESIT-SNP, reconociéndole 33 años de aportes y expida resolución administrativa otorgándole una pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990 a partir del 12 de junio de 2002, fecha de la contingencia; (v) que se ordene el pago de los devengados de las pensiones e intereses legales que se hayan generado desde el 12 de junio de 2002 hasta la actualidad; (vi) que se ordene el pago de los costos procesales.
- 2. Al respecto, cabe precisar que el artículo 1º del Reglamento de la Ley 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, establece que pueden solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.
- En el presente caso, consta en la Resolución SBS 5625-2011, de fecha 29 de abril de 2011, que el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de





Fondos de Pensiones, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución SBS N.º 11968-2010, de fecha 29 de setiembre de 2010, por considerar que según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP 0000137569, de fecha 26 de enero de 2011, el cual ratifica el RESIT- SNP 0000116899 de fecha 13 de agosto de 2010, que le reconoce al actor un total de 13 años y 9 meses de aportaciones entre ambos Sistemas de Pensiones (SNP y SPP), el accionante aún de cumplir con los años de aportaciones exigibles por el artículo 1º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 063-2007-EF, no está comprendido en el proceso de Libre Desafiliación, al cumplir con los requisitos para tener derecho a percibir pensión mínima en el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

- 4. Por su parte, según el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP Nº 0000137569, de fecha 26 de enero de 2011 (f. 18), y el Resumen de Aportes por Año Nº 0000121269-002, de fecha 26 de enero de 2011 (f. 20), el accionante se incorporó a la AFP el 9 de febrero de 1994; y, habiendo presentado su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP), el 26 de marzo de 2008, acredita al año 1998 un total de 13 años y 09 meses de aportes efectuados entre el Sistema Privado de Pensiones (SPP) y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
- 5. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente 00518-2010-PA/TC, fundamento 4), se señaló que en tanto "el demandante ha presentado medios probatorios con los cuales acreditaría tener aportaciones realizadas al régimen del Decreto Ley 19990, por cuanto aun cuando la ONP —entidad estatal—, no ha reconocido debidamente las aportaciones realizadas por éste al mencionado régimen, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de poder evitar consecuencias irreparables".
- 6. A su vez, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal estableció como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- 7. El accionante afirma haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) un total de 32 años y 3 meses de aportaciones, por el periodo comprendido del 29 de marzo de 1953 al 8 de febrero de 1994, y al Sistema Privado de Pensiones (SPP) un total de 1 años y 7 meses, por el periodo comprendido del 9 de febrero de 1994 al 30 de abril de 1996; y con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas, por el periodo laborado del 29 de marzo de 1953 al 30 de noviembre de 1955 para su ex

M





empleador Fábrica de Artículos de Cristal y Vidrio Ltda, y por el periodo laborado del 19 de abril de 1965 al 30 de octubre de 1968 para su ex empleador Comercial Industrial Peruana S.A. ha presentado únicamente los comprobantes de su inscripción en la Caja Nacional del Seguro Social (ff. 35 y 37), los cuales en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha señalado que no son documentos idóneos para acreditar aportaciones, toda vez que de ellos no se desprenden los datos de la empleadora ni el periodo laborado por el demandante.

- 8. A su vez, con la finalidad de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) por el periodo comprendido del 10 de marzo de 1971 al 30 de diciembre de 1983, presenta el certificado de trabajo de fecha 30 de diciembre de 1983 (f. 39) acompañado de las boletas de pago (ff. 44 a 49); sin embargo, dichas boletas de pago no se encuentran suscritas por el trabajador ni por el empleador, no permiten corroborar aportaciones por el periodo comprendido del 1971 a 1975, puesto que de autos se advierte que el periodo comprendido de 1976 a 1983, que se encuentra sustentando en los certificados de remuneraciones y retenciones de quinta categoría de 1978, 1980 y 1981 (ff. 40 a 43), se encuentra acreditado conforme consta en el el Resumen de Aportes por Año Nº 0000121269-002, de fecha 26 de enero de 2011 (f. 20).
- 9. Por último, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el Resumen de Aportes por Año Nº 0000121269-002 (f. 20), por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1987 al 30 de junio de 1994 de su ex empleador Comercial Agrícola Marcés S.C.R.L., el accionante adjunta copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 30 de junio de 1994 y la liquidación de beneficios sociales (ff. 50 y 51). Sin embargo, dichos documentos no generan convicción en tanto se encuentran suscritos por el Gerente Comercial de la citada empresa y la liquidación de beneficios sociales no fue presentada en sede administrativa, ante la ONP, para su evaluación respectiva; por lo tanto, contravienen lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*.
- 10. Así, al no haber quedado acreditado que el actor a la fecha de presentación de su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SSP), haya efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones entre el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP) para tener derecho a pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), corresponde que la presente controversia sea dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en

M





atención a lo previsto en el Código Procesal Constitucional, quedando expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, mi voto es el siguiente:

Declarar IMPROCEDENTE la demanda,

S.

FERRERO COSTA MANANA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL